**Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser dato personal Art. 6 literal “a”; información confidencial Art. 6 literal “f”; y Art 19, todos de la LAIP, el dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución**

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 156-2017**

Santa Tecla, departamento de La Libertad a las once horas con treinta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete, el Ministerio de Agricultura y Ganadería luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR** **No. 156-2017** sobre:

1. Las zonas en el país que cumplen las condiciones climáticas y edáficas para el cultivo de las siguientes frutas: Jocote, Marañón, Coco, Zapote, Guanábana, Anona y Níspero.
2. Lugares en los que actualmente se cultiva Jocote, Marañón, Coco, Zapote, Guanábana, Anona y Níspero
3. Empresas registradas en el MAG y que actualmente procesan para su comercialización las siguientes frutas: Jocote, Marañón, Coco, Zapote, Guanábana, Anona y Níspero

Presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de: **xxxxxxxxxxxxx,** y considerando que la información solicitada, cumple con los requisitos establecidos en el art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, resuelve:

**PROPORCIONAR PARTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA**

Sobre el particular se adjuntan a la presente resolución información en dos archivos en formato Excel y Word que responde a lo requerido, exceptuando lo siguiente:

Las zonas en el país que cumplen las condiciones climáticas y edáficas para el cultivo del **Zapote**; y sobre **empresas registradas en el MAG y que actualmente procesan para su comercialización** las siguientes frutas: **Coco, Zapote, Guanábana, Anona y Níspero**; porque no se registran datos de esas frutas en esta Secretaría de Estado. Por tanto, analizado lo solicitado y que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información **INEXISTENTE,** lo que impide brindar lo requerido por el peticionario, esta dependencia resuelve:

**NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA**

**Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información MAG OIR**